

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Ayde Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0003100

Accionante: ROGER HERNANDO GÓMEZ LEZAMA

**Accionado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**

Sentencia No. 023

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver en primera instancia sobre la solicitud radicada por el señor ROGER HERNANDO GÓMEZ LEZAMA, quien a nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, invoca la protección de sus derechos fundamentales a salud, de petición, igualdad y al debido proceso que considera han sido vulnerados por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

ANTECEDENTES

I. LA SOLICITUD:

En la solicitud de amparo se formula la siguiente:

Pretensión:

1. Indicó el actor que con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solícito se obligue a las entidades accionadas a reconocer este derecho legítimo para evitar un perjuicio irremediable ya que las estadísticas son muchas de los accidentes y incidentes de las personas que no gozan de esa mínimo protección que el estado tiene la obligación no solamente económica si no moral por quienes entregaron su vida y su integridad física y mental al servicio de la patria y en cumplimiento de la constitución que hoy nos damos cuenta que es más fácil pagar profesionales que nieguen estas prerrogativas

que reconocer lo que legítimamente le corresponde dando el derecho a unos pocos privilegiados. (SIC)

Hechos:

La situación fáctica expuesta es la siguiente:

1. Sostuvo el actor que siendo infante de marina en servicio activo el 23 de junio del año 2015, se efectuó una junta medico laboral donde se determinó por los conceptos de los médicos especialistas tratantes psiquiatra -ortopedia - traumatología y urología un índice de lesión y que la enfermedad fue adquirida en el servicio activo.
2. Aseguró que su hijo ingreso a la Armada con todas sus facultades y de acuerdo a los exámenes médicos con muy buena salud, sin embargo, afectado por los largos años de conflicto, los jóvenes sufren deterioro muchos de ellos abandonados a su suerte en su capacidad mental y que como el caso de su hijo tiende a agravarse por cuanto requiere siempre un acompañante para evitar un perjuicio irremediable.
3. Indicó que como su padre debe estar al cuidado de su hijo y no tiene ninguna clase de ayuda ni pensión ni nada y que adicionalmente su situación económica es precaria.
4. Manifestó que en virtud del artículo 25 para poder sufragar los gastos del acompañante de la ley 1755 de 2015, se concede a los soldados o infantes de la misma condición. (SIC)
5. Que se ofició suplicando este derecho el día 3 de octubre de 2019, no obstante, según refiere el actor, su respuesta fue solo de trámite e indicando que contra esta no procedían recurso alguno.

(fls.1 al 3 c. único)

II. RESPUESTA DE LA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL

La Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, allegó informe vía correo electrónico y en el manifestó que del escrito de tutela, entienden que el accionante radicó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional en el que presuntamente solicita

el reconocimiento del aumento del 25% de una bonificación adicional a la pensión de la cual es acreedor por invalidez, sin embargo, no se observa la petición radicada ante el Ministerio de Defensa, pues solo fue aportado el Oficio mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional informó que su solicitud había sido remitida a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

Que una vez comprobado en el Sistema Integrado de Administración y Talento Humano de Armada Nacional SIATH, se observó que el actor prestó su servicio militar en calidad de Infante de Marina Regular y con el fin de identificar su petición se verificó a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO, la trazabilidad de documento mediante el cual, solicitó el aumento de un 25% de una bonificación, encontrándose lo siguiente:

De la documentación registrada por ORFEO, se puede observar que se radicaron documentos ante la Dirección de Víctimas y Memoria Histórica.

- *"(...)Documentación de radicado N° 201900413204550022 de fecha 05 de noviembre de 2019.*
- *Señal de radicado 2019004212231715735 de fecha 15 de noviembre de 2019 solicitando información del señor ROGER HERNANDO GOMEZ LEZAMA.*
- *Mediante Orfeo N° 201904212232929035 de fecha 25 de noviembre de 2019 se reiteró solicitud de información a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval del señor ROGER HERNANDO GOMEZ LEZAMA.*
- *Mediante Oficio N° 201904235705517315 con fecha 25 de noviembre de 2019 el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval emitió respuesta a la Dirección de Víctimas y Memoria de la información que reposa del peticionario en esta entidad.*
- *Mediante Orfeo N° 2019042122056551415 de fecha 05 de diciembre de 2019, la Dirección de Víctimas y Memoria Histórica general dio respuesta a la petición del accionante.*
- *Por último, se observa el registro de la tutela interpuesta por el señor ROGER HERNANDO GOMEZ LEZAMA remitida por la Dirección de Prestaciones Sociales con radicado 202000423300459525 de fecha 12 de febrero de 2020 así como también mediante radicado 2020004235005991 de fecha 14 de febrero de 2020.(...)"*

Sostuvo que no se observa en las documentales petición remitida o dirigida al Área de Medicina Laboral de esta Dirección de Sanidad Naval que verse sobre solicitud alguna de aumento del porcentaje de una Bonificación, tal y como se puede observaren la documentación adjunta al presente escrito.

Indicó que en el presente asunto, existe una carencia actual de objeto pues, en primer lugar, no se encuentra que esta Dirección de Sanidad Naval se encuentre vulnerando derecho alguno, toda vez que de las pretensiones esgrimidas dentro del escrito tutelar

y de la documentación aportada, no se observa petición alguna en cabeza de esa entidad que deba ser resuelta en atención a sus facultades y competencias.

Aseguró que son la petición radicada ante el Ministerio de Defensa - Dirección de Víctimas y Memoria Histórica y la solicitud de información de dicha entidad las que deben ser resueltas por dicha Dirección.

(fls.22 a 33 c. único)

III. INFORME DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

La Directora de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada nacional, allegó el 14 de febrero de la presente anualidad un informe en el cual indicó al Juzgado que procedieron a remitir por razones de competencia el presente asunto mediante los oficios No. 20200421260060181 y 20200421260060191 MDN-CGFM-CARM-SECAR-JEJUR-DASLEG-1.5 del 12 de febrero de 2020 a la Directora de sanidad Naval y al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional. (fls. 34 C. 1)

Por su parte el Comandante del Ejército Nacional pese a haber sido debidamente notificado el 11 de febrero de la presente anualidad, no rindió el informe que le fuera requerido en el auto que admitió la solicitud de amparo.

RELACIÓN DE PRUEBAS:

Al expediente se allegó como prueba copia simple de la siguientes documentales:

De la parte accionante:

1. Copia de la respuesta dada por parte del Ministerio de Defensa Nacional. (fls.4 C. 1)
2. Copia de la Historia Clínica del actor (fls. 5 a 7 C. 1)
3. Copia de la Junta Médico Laboral No. 185 del 23 de junio de 2015. (fls. 9 a 141 C. 1)

De la parte accionada Dirección de Sanidad Naval

1. Copia de Petición con radicado de ingreso N° 201900413204550022 de fecha 05 de noviembre de 2019 del señor ROGER HERNANDO GOMEZ LEZAMA ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Víctimas y Memoria Histórica. (fls. 24 C. 1)
2. Copia de Señal de radicado 2019004212231715735 de fecha 15 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección de Víctimas y Memoria Histórica solicitando información del señor ROGER HERNANDO GOMEZ LEZAMA. (fls. 25 C. 1)
3. Copia de Reiteración de la Dirección de Víctimas y Memoria Histórica de Orfeo N° 201904212232929035 de fecha 25 de noviembre de 2019 se reitera solicitud de información a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval del señor ROGER HERNANDO GOMEZ LEZAMA.
4. Copia de Oficio N° 201904235705517315 con fecha 25 de noviembre de 2019 emitida por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval en respuesta a la Dirección de Víctimas y Memoria de la información que reposa del peticionario en esta entidad.
5. Copia de oficio N° 2019042122056551415 de fecha 05 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección de Víctimas y Memoria Histórica General respuesta a la petición del accionante. (fls. 29 a 30 C. 1)
6. Constancia de Correo electrónico donde se observa el registro de la tutela interpuesta por el señor ROGER HERNANDO. GOMEZ LEZMA remitida por la Dirección de Prestaciones Sociales con radicado 202000423300459525 de fecha 12 de febrero de 2020 así como también mediante radicado 2020004235005991 de fecha 14 de febrero de 2020.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción fue radicada el 7 de febrero de diciembre de 2020 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. (fl.13 c. único) y correspondió en reparto a este Juzgado, que por auto del 10 de febrero de 2020 la admitió, disponiendo la notificación personal de las accionadas y que rindiera un informe sobre los antecedentes del caso (fl.15 c. único).

La notificación a los accionados Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Armada Nacional y al Director de Sanidad Naval, se efectuó en la fecha del 11 de febrero de 2020, a la dirección de correo electrónico de las respectivas entidades, con la entrega de copia de la tutela y de sus anexos. (fl. 16 a 21 c. único).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y en particular en los artículos 1, 5 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en éste último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Esta acción también procede, en aquellos casos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración efectiva de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional es procedente cuando esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el único medio idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado disponga de otro mecanismo de protección al derecho vulnerado.

El presente estudio abarcará los siguientes aspectos: 1) Problema jurídico; 2) Derechos fundamentales invocados; 3) Hechos probados y 4) Análisis del caso concreto.

1) Problema jurídico: Consiste en determinar si las entidades accionadas Ejército Nacional, armada nacional de Colombia-Dirección de sanidad Naval, han infringido o no los derechos fundamentales a salud, petición, igualdad y al debido proceso invocados por el actor, al no haber dado respuesta a la petición por éste presentada el 3 de octubre de 2019, mediante la cual solicito aumento del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez.

Para contestar el problema planteado, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la procedencia de la acción, el punto

de partida radica en los hechos que dan origen a la solicitud, que las acciones u omisiones endilgadas a la autoridad provengan de su propia conducta y no de los particulares y que traigan como resultado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹.

2) Derecho fundamental invocado:

2.1. Petición:

Previsto en el artículo 23 de la Carta de 1991, que a la letra reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en cuanto a los términos para decidir dispuso:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
(...)”*

2.2. Debido Proceso

Frente a este Derecho la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Está previsto en el artículo 29 de la Carta de 1991, que a la letra reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

A su vez en materia de debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que “... el debido proceso es un derecho fundamental exigible tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas” y que se entiende por este derecho “un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 2002. M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"(...)"

2.3. Seguridad Social:

En relación con el derecho a la seguridad social, la H. Corte Constitucional ha señalado²:

"(...) aún a pesar de su contenido prestacional y programático, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la seguridad social, aunque no es en sí mismo un derecho fundamental, debe ser considerado como tal, cuando su perturbación ponga en peligro o vulnere el derecho a la vida, a la integridad personal u otros derechos fundamentales de las personas³.

2.4. Igualdad:

La H. Corte Constitucional lo ha definido así:⁴

"Ahora bien, el concepto de la igualdad ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: en un primer pronunciamiento, la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos.⁵ En un segundo fallo la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que ésta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho.⁶ En una tercera sentencia la Corporación ha defendido el trato desigual para las minorías.⁷ Ahora la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud de la siguiente afirmación:

"El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

"- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;

"- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;

"- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;

"- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;

"- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

"Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución".

² Cita que se hace en la Sentencia C-623 de 2004. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Véase, entre otras, las sentencias: T-395 de 1998, T-076 de 1999, T-321 de 1999 y T-101 de 2001.

⁴ Cf. Sentencia N° C. 530 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia N° T-02 de 1992.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia N° T-422 de 1992.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N° T-416 de 1992, reiterada en el fallo T-429 del mismo año.

Precisado el derecho fundamental que pretende la accionante le sea amparado, veamos ahora qué hechos fueron probados en el caso concreto:

3) Hechos probados:

En el caso en estudio está acreditado lo siguiente:

3.1. El actor prestó servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular en la Armada Nacional.

3.2. Mediante la Resolución No. 4052 del 3 de septiembre de 2015, le fue reconocida al actor una pensión por invalidez por la suma de \$605.720

3.3. Conforme a lo señalado en el oficio No. OFI19-95705 del 18 de octubre de 2019, el actor presentó una petición ante el Ministerio de Defensa, en la cual solicitó el incremento del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez, solicitud que por el referido oficio fue remitida por competencia al Oficial de Medicina Laboral – DISAN del Ejército Nacional.

4) Análisis del caso concreto:

Se pretende con esta acción, que las entidades accionadas den respuesta a la petición elevada por el actor el 3 de octubre de 2019, radicada bajo en No. EXT19-108759, mediante la cual solicitó aumento del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez.

La jurisprudencia constitucional ha sido unánime y reiterada al sostener que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho de petición por la omisión de las autoridades administrativas en resolver las peticiones en material pensional, así⁸:

"Estos requisitos de la respuesta que debe brindar la administración] adquieren especial relevancia cuando la solicitud se relaciona con derechos pensionales, ya que, por regla general, en estos casos la obtención de una respuesta de fondo a la petición formulada, se convierte en una garantía para la efectiva protección de otros derechos de carácter fundamental, tales como

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-847 de 2005.

el derecho a la vida (artículo 11 C.P.), la dignidad humana (artículo 1 C.P.), la integridad física y moral (artículo 12 C.P.), o los derechos de las personas de la tercera edad (artículo 46 C.P.)”.

Frente al derecho de petición, tal y como se indicó líneas atrás, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*”, establece que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y en cuanto a los requisitos que debe cumplir la respuesta que se dé al peticionario, la H. Corte Constitucional ha expresado⁹:

“(…) La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(…)

En sentencia T-1006 de 2001 se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (…)”
(Subrayas y negrillas propias).

Del tal manera que cuando la administración no contesta las peticiones en la oportunidad fijada en la ley ni en la forma establecida en las normas y la jurisprudencia, sin que ello implique que la respuesta se deba dar en el sentido solicitado-, es evidente

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-574 del 27 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1605164. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

que se vulnera el derecho fundamental de petición y que puede ser protegido por vía de tutela.

Ahora bien, en el evento sub-lite se verifica que el actor presentó una petición el 3 de octubre de 2019, con radicado No. EXT19-108759, mediante la cual solicitó aumento del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez, se observa la petición objeto del presente asunto fue radicada ante el Ministerio de defensa y mediante No. OFI19-95705 del 18 de octubre de 2019, fue remitida por competencia a Medicina Laboral – DISAN del Ejército Nacional y pese a ello no se observa que la referida entidad haya dado respuesta a lo peticionado por el actor, coligiendo de ésta manera que la referida entidad si vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el actor, máxime cuando dicha institución en cabeza de su Comandante, tampoco rindió el informe requerido por el Despacho en el auto que admitió la presente solicitud de amparo, pese a haber sido debidamente notificado el 11 de febrero de la presente anualidad, a quien le asistía la obligación de remitir lo correspondiente a la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional, en aras de verificar el trámite dado a la petición que nos ocupa.

En lo que refiere a la Dirección de Sanidad Naval y la Armada Nacional de Colombia, se observa que el actor no presentó ninguna petición ante éstas entidades y que de conformidad con los documentos aportados por la Dirección de Sanidad Naval, se constató que no han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que la situación médico laboral le fue plenamente definida al actor, pues mediante la Junta médico laboral No. 185 del 23 de junio de 2015 se determinó: (i) la invalidez el actor; (ii) que no era apto para la actividad militar; (iii) que las afecciones por él sufridas (varicocele izquierda, fractura de diáfisis del cúbito derecho y esquizofrenia paranoide) se produjeron en el servicio pero no por causa y razón del mismo y (iv) se determinó que tenía una disminución de la capacidad laboral del 80%; por lo cual mediante la Resolución No. 4052 del 3 de septiembre de 2015, le fue reconocida una pensión por invalidez, por lo que con fundamento en los referidos antecedentes, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Por lo anteriormente señalado se ordenará al Comandante del Ejército Nacional y al Oficial de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la misma institución, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por el accionante

el 3 de octubre de 2019, bajo el radicado No. EXT19-108759, mediante la cual solicitó el incremento del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez y que fuera remitida por el Ministerio de Defensa por razones de competencia mediante el oficio No. OFI19-95705 del 18 de octubre de 2019 a esa institución, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, frente a los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados, dado que no se aportaron elementos de prueba que permitan verificar su trasgresión, no se accederá a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ROGER HERNANDO GÓMEZ LEZAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.484.070, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Comandante del Ejército Nacional y al Oficial de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la misma institución, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por el accionante el 3 de octubre de 2019, bajo el radicado No. EXT19-108759, mediante la cual solicitó el incremento del 25% correspondiente a la bonificación adicional a la pensión de invalidez y que fuera remitida por el Ministerio de Defensa por razones de competencia mediante el oficio No. OFI19-95705 del 18 de octubre de 2019 a esa institución, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Desvincular del presente trámite a la Armada Nacional de Colombia y a la Dirección de Sanidad Naval.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez